



Efectos propios de la nulidad contractual y cosa juzgada

José Ignacio Atienza López

*Letrado de la Administración de Justicia.
Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid*

Extracto

El supuesto que se presenta versa sobre la imposibilidad de escindir, en dos pretensiones diferentes, la acción declarativa y la acción de condena que dimanen del artículo 1.303 del CC cuando ambas nacen del mismo contrato y por lo tanto de la misma *causa petendi* (causa de pedir), dando lugar con ello a dos procedimientos diferentes. En esta imposibilidad que se analiza, juega un papel fundamental el instituto de la cosa juzgada, ya que necesariamente el segundo proceso que se intenta para hacer efectiva la acción de condena se ve directamente condicionado por el primero que ejerció la declarativa, siendo así que ambas deberían haber sido examinadas en uno solo de forma conjunta, al ser ello una consecuencia propia del artículo 1.303 del CC. No puede dejarse para un proceso posterior la pretensión que debería haberse ejercitado en el anterior y no se hizo.

Palabras clave: efectos de la nulidad contractual; cosa juzgada; causa de pedir.

Fecha de entrada: 16-12-2018 / Fecha de aceptación: 26-12-2018

Enunciado

Ana suscribió con el Banco Privado escritura de préstamo con garantía hipotecaria (el 9 de junio de 2003) en la que se contenía una cláusula de límite a la variación del tipo de interés, con un suelo, en principio de un 3,50 %, elevado a un 4 % con ocasión de una novación del préstamo en el año 2008.

Ambas cláusulas fueron anuladas en procedimiento seguido a instancia de la prestataria por sentencia de un Juzgado de lo Mercantil, que fue confirmada en apelación por sentencia del órgano de apelación.

En la demanda inicial del primer proceso, se solicitaba por la prestataria en el *petitum* la condena de la demandada a recalcular y amortizar de forma efectiva con exclusión de la cláusula suelo el cuadro de amortización, petición de la que se desistió en la audiencia previa.

Por parte de la prestataria se intenta, en otro segundo proceso, al amparo de lo que dispone el artículo 1.303 del CC, la condena de la entidad financiera a la restitución de los intereses indebidamente abonados. Se trata, por consiguiente, de solicitar, mediante acción separada, los efectos que para la nulidad y como inherentes a ella establece el artículo 1.303 del CC en esta segunda demanda de la prestataria.

¿Es posible esta solución procesal?

Cuestiones planteadas

- Efectos de la acción de nulidad contractual del artículo 1.303 del Código Civil.
- La imposibilidad de separar la acción declarativa y de condena nacidas de la propia acción de nulidad, e influencia de la cosa juzgada en el planteamiento procesal de la cuestión.
- Pronunciamientos de los tribunales en la materia.

Solución

Conviene recordar determinadas declaraciones jurisprudenciales sobre algunas de las figuras jurídicas que concurren en el segundo proceso que Ana ha planteado. Por una parte,

y de entre la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo, recuerda la STS de 6 de octubre de 2006 que:

Pese a su aparente claridad, tanto el artículo 1.252 del Código Civil como la cosa juzgada presentan tanto en la teoría como en la práctica dificultades insolubles que se traducen en la misma denominación inexacta de presunción atribuida a la cosa juzgada. Por cosa juzgada hay que entender pura y simplemente el objeto del proceso una vez ha sido sometido a juicio jurisdiccional. Pero esta interpretación literal es insuficiente para la comprensión de la cosa juzgada. Lo importante no es tanto que la pretensión haya sido juzgada cuanto los efectos que se producen con motivo del juicio realizado. Aun cuando sea la sentencia la que produce cosa juzgada, esta está estrechamente ligada al objeto del proceso, por cuyo motivo debe entenderse la cosa juzgada como el principal efecto del proceso.

Dice, por su parte, la STS de 21 de marzo de 2011 (NCJ054869):

Se ha dicho que la cosa juzgada material es la situación jurídica en que se encuentra una determinada controversia cuando se ha dictado por el organismo jurisdiccional competente una resolución «con fuerza o autoridad de cosa juzgada material». La finalidad de la cosa juzgada es impedir que un mismo litigio se reproduzca indefinidamente y que sobre una misma cuestión que afecta a unas mismas partes recaigan sentencias contradictorias o bien se reiteren sin razón sentencias en el mismo sentido. [...]. Lo anterior debe completarse con la doctrina de esta Sala que ha venido considerando de forma reiterada que la cosa juzgada se extiende también: a) a la subsanación de aquellos errores ocurridos en el pleito anterior, ya que como afirma la sentencia de 10 de junio de 2002, «D) No desaparece la consecuencia negativa de la cosa juzgada cuando, mediante el segundo pleito, se han querido suplir o subsanar los errores alegatorios o de prueba acaecidos en el primero, porque no es correcto procesalmente plantear de nuevo la misma pretensión cuando antes se omitieron pedimentos, o no pudieron demostrarse o el juzgador no los atendió (SSTS 30 de julio de 1996, 3 de mayo de 2000 y 27 de octubre de 2000)», y, b) además, según esta misma sentencia, alcanza a cuestiones que se han deducido de manera implícita en la demanda: «La cosa juzgada se extiende incluso a cuestiones no juzgadas, en cuanto no deducidas expresamente en el proceso, pero que resultan cubiertas igualmente por la cosa juzgada impidiendo su reproducción en ulterior proceso, cual sucede con peticiones complementarias de otra principal u otras cuestiones deducibles y no deducidas, como una indemnización de daños no solicitada, siempre que entre ellas y el objeto principal del pleito exista un profundo enlace, pues el mantenimiento en el tiempo de la incertidumbre litigiosa, después de una demanda donde objetiva y causalmente el actor pudo hacer valer todos los pedimentos que tenía contra el demandado, quiebra las garantías jurídicas del amenazado (SSTS de 28 de febrero de 1991 y 30 de julio de 1996), postulados en gran medida incorporados explícitamente ahora al artículo 400 de la nueva LEC».

Del mismo tenor es la STS de 7 de noviembre de 2007. Por su parte, la STS de 29 de septiembre de 2010 (NCJ053612) decía que:

La identidad de la acción no depende de la fundamentación jurídica de la pretensión, sino de la identidad de la *causa petendi* [causa de pedir], es decir, del conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora (SSTS de 7 de noviembre de 2007, rec. núm. 5781/2000, y de 6 de mayo de 2008, rec. núm. 594/2001). La calificación jurídica alegada por las partes, aunque los hechos sean idénticos, puede ser también relevante para distinguir una acción de otra cuando la calificación comporta la delimitación del presupuesto de hecho de una u otra norma con distintos requisitos o efectos jurídicos. Por ello la jurisprudencia alude en ocasiones al título jurídico como elemento identificador de la acción, siempre que sirva de base al derecho reclamado (SSTS de 27 de octubre de 2000 y 15 de noviembre de 2001).

Vista la anterior doctrina, importa ahora recordar lo que la misma jurisprudencia dice a propósito del artículo 1.303 del CC, que es el que sirve de fundamento a la pretensión que en este proceso ejercita la parte demandante. Como es sabido, el artículo 1.303 del Código Civil establece que, declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con sus intereses. Es el efecto denominado en doctrina de «la reipristinación» de la situación jurídica (*in pristinum restituere*), que no es sino el restablecimiento de la legalidad. Ya de antiguo se planteó la cuestión de si la declaración de nulidad llevaba consigo la declaración de que se restituyan recíprocamente las cosas entregadas (por ejemplo en la compraventa, precio y cosa vendida), o si era preciso ejercitar una nueva acción (reivindicatoria, por ejemplo). Como señala reputada doctrina, la duda se ha superado en consideración a la idea de que quien recibe algo indebidamente, tanto por este motivo (art. 1.895 CC) como por la declaración de nulidad (art. 1.302), está obligado a restituirlo, salvo imposibilidad física o jurídica (arts. 1.305 y 1.306 CC). No es consecuencia de la voluntad de las partes; se trata de un efecto retroactivo provocado por el propio sistema legal.

La doctrina jurisprudencial confirma lo dicho; el Tribunal Supremo ha declarado que:

- 1.º La finalidad del artículo 1.303 del CC «es conseguir que las partes afectadas por la nulidad vuelvan a tener la situación personal y patrimonial anterior al efecto invalidador (Sentencias de 30 de diciembre de 1996 y 26 de julio de 2000); así resulta de la dogmática jurídica de la nulidad que conlleva como consecuencia ineludible e implícita el restablecimiento de la situación económica previa a la misma; y a la misma conclusión conduce la aplicación del principio que veda el enriquecimiento injusto, complementario del sistema liquidatorio de las consecuencias de la nulidad negocial (Sentencia de 26 de julio de 2000), pues de no acordarse el efecto examinado se aprovecharía la otra parte, precisamente quien dio lugar a la patología contractual». (STS de 22 de abril de 2005).

- 2.º La restitución a que dicho precepto se refiere es aplicable tanto a los supuestos de nulidad radical o absoluta como a los de anulabilidad o nulidad relativa (SSTS de 28 de septiembre de 1996, 30 de diciembre de 1996, 11 de febrero de 2003).
- 3.º La restitución que proclama el artículo 1.303 es un efecto *ex lege* que no nace del contrato anulado, sino de la ley (SSTS de 23 de octubre de 1983, 24 de octubre de 1989, 24 de febrero de 1992, 23 de junio de 2008). Se trata de consecuencia natural e ineludible que va necesariamente vinculada a la nulidad (STS de 8 de enero de 2007). De ahí que no precise de una petición expresa de la parte (STS de 26 de junio de 2006), razón por la que el tribunal puede acordar la restitución en virtud del principio *iura novit curia*, sin que por ello el juez incurra en incongruencia (SSTS 10 de junio de 1952, 22 de noviembre de 1983, 8 de enero de 2007, 24 de febrero de 1992, 6 de octubre de 1994, 20 de junio de 2001 y 11 de febrero de 2003). Por la misma razón también la jurisprudencia ha dicho que no es preciso que la declaración de esa recíproca obligación restitutoria se haga constar en la parte dispositiva de la sentencia (SSTS 9 de noviembre de 1999 y 11 de febrero de 2003).

No desconocemos que algún sector doctrinal aboga por una autonomía de la acción de nulidad –declarativa respecto de la de acción para exigir la restitución de condena–. Pero hemos de hacer, a este respecto, las siguientes consideraciones:

- a) Que otro sector de la doctrina, en consonancia con la doctrina jurisprudencial, pone de relieve que el derecho a la restitución es consecuencia lógica de la nulidad o anulación de un contrato, pues de lo que se trata es de que todo vuelva al estado anterior al contrato, como si este no se hubiera celebrado. Esta es, como hemos visto, una ya muy asentada doctrina jurisprudencial y en tanto esta se mantenga estimamos que debemos sujetarnos a ella.
- b) La restitución de prestaciones, esto es, la vuelta atrás que el citado precepto establece como consecuencia de la nulidad, es efecto rígidamente vinculado a ella, como lo prueba el hecho de que, según el artículo 1.314 del CC, si lo que hubiera de restituirse se hubiera perdido por dolo o culpa del legitimado para impugnar el contrato, la acción de nulidad se extingue.
- c) Por consiguiente, puede decirse que, atendida la doctrina de nuestro Alto Tribunal, la restitución del artículo 1.303 del CC no es, en rigor, materia u objeto de una pretensión nueva, dado que estaba ya ínsita en la acción de nulidad, implícita en ella, hasta el punto de que, como hemos visto, no es preciso que haya una petición expresa y que el juez pueda de oficio acordar su aplicación para que la nulidad conduzca al resultado natural y lógico de volver las cosas al estado anterior. La nulidad del contrato borra a este del mundo jurídico y la situación anterior resurge de modo natural, no porque se pida expresamente, sino porque natural y legalmente se recupera. Una declaración exclusiva de nulidad dejando incólume y en pie lo que cobró existencia en virtud del acto nulo sería una declaración de mero valor retórico. Por

eso, porque corresponde por naturaleza a la propia nulidad, va de suyo en la pretensión de nulidad. Y como no es el contrato el que obliga a tal efecto, sino la ley, esta despliega sus efectos automáticamente en cuanto la nulidad es declarada.

Siendo así, no cabe escindir la pretensión de nulidad en dos y diversificarla en sendos procesos; primero, por lo que venimos diciendo hasta aquí, y segundo, porque es contrario al espíritu de la propia LEC, que no quiere que los procesos se multipliquen en cadena contra un mismo demandado si la cuestión, esto es, lo pretendido, puede o debe ventilarse en un solo y mismo proceso. La expresión máxima de esta idea toma forma en el artículo 400 de la LEC. Una persona –la parte demandada– no debe verse sometida a la segregación de pretensiones que forman parte del mismo título para ser interpelado en procesos sucesivos. Ello va en contra, también, de la seguridad jurídica. En la exposición de motivos de la LEC se dice que se parte «de dos criterios inspiradores: por un lado, la necesidad de seguridad jurídica y, por otro, la escasa justificación de someter a los mismos justiciables a diferentes procesos y de provocar la correspondiente actividad de los órganos jurisdiccionales, cuando la cuestión asunto litigioso, razonablemente, puede zanjarse en uno solo».

Dicho lo anterior, es fácil concluir que los efectos del artículo 1.303 del CC corresponden al litigio donde se declara la nulidad; no puede iniciarse un nuevo proceso para pedir lo que ya iba anudado a la pretensión de nulidad.

Debemos advertir que el artículo 400 de la LEC se refiere a acciones con *causa petendi* diferente y que persiguen los mismos fines, lo que en este caso no se da. Es decir, el artículo 400, en rigor, no contempla la hipótesis que analizamos. Pese a ello, y aunque la doctrina es disconforme, de la doctrina jurisprudencial (STS de 6 de junio de 1998) se concluye que la no acumulación de acciones que solo difieren en el *petitum* podría permitir y conducir, como efecto indeseado, a una interminable formulación de reclamaciones que pudieran haberse planteado desde el primer momento. Por ello, algún sector de la doctrina admite la aplicación analógica del citado precepto en el caso de acciones de objetivos diversos que se basan en la misma causa de pedir.

Según el artículo 400, dándose los presupuestos que el mismo exige –que lo que se pide en demanda pueda fundarse en diferentes hechos (es decir, diversas *causas petendi*) o en títulos jurídicos distintos– la norma procesal quiere que se recojan todos ellos en la demanda, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior; si ello no se hiciera así, los hechos y fundamentos no alegados, pudiendo serlo, no se admitirán ya en otra demanda posterior. En suma, la cosa juzgada comprende tanto lo alegado como lo que, pudiendo ser alegado, no lo fue. Pues bien, si la ley impide un procedimiento ulterior cuando la pretensión deducida se base en *causa petendi* o título diverso que pudo ser alegado en otro anterior, no es irrazonable –e incluso diríamos que con mayor razón– que se vea cerrado un procedimiento posterior para obtener un resultado o efecto que correspondía ya a la misma *causa petendi* y el mismo título invocados en el proceso anterior y que por tanto podía obtenerse en aquel.

Es fácil prever que para justificar el ejercicio separado de una acción basada en el artículo 1.303 del CC se ceda a la tentación de acudir a la posibilidad planteada por el artículo 219.3 de la LEC. Mas debe advertirse que este supuesto es, según resulta del propio precepto, una regla especial que constituye excepción a la regla general y que se contrae a casos muy concretos donde concurren una serie de especificaciones. La reserva a que el artículo citado se refiere solo es viable cuando la pretensión deducida por el actor sea exclusivamente de condena al pago de dinero, frutos, rentas, utilidades o productos y que se dejen para un pleito posterior los problemas de liquidación concreta de cantidades. Pero en el supuesto enjuiciado se trata del ejercicio de una reclamación que deviene o deriva del ejercicio de una acción de nulidad y de los efectos propios de esa declaración que se traducen en la necesidad de reintegro de respectivas prestaciones para retornar a un estadio anterior a la celebración del contrato y que, a mayores, debieron ventilarse en aquel proceso porque, como repetidamente venimos diciendo, estaban íntimamente, inseparablemente vinculados a la acción de nulidad que se ejercitaba; no se trata, por consiguiente, de un ejercicio o actividad de liquidación de dinero, rentas, utilidades o productos objeto de una previa condena.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Código Civil, art. 1.303.
- Ley de Enjuiciamiento Civil, arts. 219.3 y 400.2.
- SSTS de 6 de octubre de 2006, 7 de noviembre de 2007, 29 de septiembre de 2010 y 21 de marzo de 2011.